

Ministerio Público

de la **Defensa**

---

**ESCRITO DE OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES  
PRELIMINARES  
PRESENTADAS POR EL ESTADO DE ARGENTINA  
(ARTÍCULO 42.4 DEL REGLAMENTO  
DE LA CORTE INTERAMERICANA)**

---

**CASO 12.651 - CÉSAR ALBERTO MENDOZA Y OTROS  
(PRISIÓN Y RECLUSIÓN PERPETUAS DE ADOLESCENTES) VS.  
ARGENTINA**



**STELLA MARIS MARTÍNEZ**  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. Consideraciones previas relativas a las excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el marco del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (en adelante "SIDH"), al igual que en otros sistemas de protección internacional de los derechos humanos, las excepciones preliminares se plantean como incidente dentro del procedimiento, objetando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte IDH" o "el Tribunal") o la admisibilidad de la demanda presentada ante el Tribunal, por falta de algún trámite previo o de un requisito esencial. De tal manera, la Corte ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto. Por ello, el planteamiento debe satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad que le confieran el carácter de "excepción preliminar"<sup>1</sup>.

Si bien ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención") ni el Reglamento de la Corte desarrollan el concepto de "excepción preliminar", en su jurisprudencia el Tribunal ha afirmado reiteradamente que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar<sup>2</sup>. Por fuera de estos supuestos, no se está ante una excepción preliminar. Así, los planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana o el Reglamento, pero no bajo la figura de una excepción preliminar<sup>3</sup>.

En línea con ello, la doctrina especializada ha señalado que "lo que permitiría distinguir entre verdaderas excepciones preliminares y aquellas defensas de fondo que se presentan bajo la apariencia de excepciones preliminares es el carácter previo de las primeras; porque, independientemente de la calificación jurídica que les pueda haber asignado el Estado demandado, es



STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39

<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 15, y *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 15.

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, cit., párr. 39; *Caso Escher y otros*, cit., párr. 15; *Caso Tristán Donoso*, cit., párr. 15.

necesario subrayar que, ocasionalmente, algunas de las excepciones opuestas por éste pueden apuntar al fondo de la controversia y carecer de un carácter estrictamente preliminar”.<sup>4</sup>

En este sentido, no toda objeción que presente el Estado constituye una excepción preliminar. Así ocurre con las excepciones preliminares primera y cuarta deducidas en este caso, que serán analizadas en los apartados correspondientes.

El Estado argentino, en su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, de fecha 20 de abril de 2012 y transmitido a esta parte en fecha 8 de junio de 2012, interpuso cinco excepciones preliminares. A continuación expondré mis observaciones a cada una de ellas.

## **II. Observaciones a las excepciones preliminares**

### ***II.1. Excepción preliminar nº 1: Las alegaciones de los representantes de las presuntas víctimas en relación con la imposición de penas perpetuas, ejecución penal y observancia de la garantía de revisión del fallo condenatorio, excederían el objeto procesal sobre el que se sustanció el caso ante la CIDH***

El Estado argentino, bajo el título transcrito anteriormente, señaló como primera excepción preliminar que las alegaciones en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante, “ESAP”) “incorpora[n] novedosamente cuestiones vinculadas con la consideración del régimen penal juvenil tanto sustantivo cuanto procesal, en su totalidad, lo que conllevaría su rechazo *in limine*, máxime cuando existe un procedimiento pendiente ante la CIDH (Petición P-668-09 – Leonardo Ariel Rosales y otros) en el que se aborda la situación del tratamiento de los niños no punibles” (pág. 9, el énfasis es propio).

Previo a ingresar en el análisis de esta excepción preliminar, estimo necesario poner de resalto una cuestión previa. Esta parte no logra comprender acabadamente los argumentos sobre los que se apoya el Estado para sostener que las alegaciones de los representantes de las presuntas víctimas en relación con la imposición de penas perpetuas, ejecución penal y observancia de la garantía de revisión del fallo condenatorio, exceden el

---

<sup>4</sup> Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996, pág. 342.

objeto procesal sobre el que se sustanció el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o "CIDH"), cuando justamente el objeto central de este caso es cuestionar, entre otros, estos elementos: las condenas a privación de la libertad perpetua, impuestas por la justicia argentina a menores de dieciocho años, la ejecución de dichas sanciones y la violación al derecho a recurrir la sentencia condenatoria. Las formulaciones del Estado, por el contrario, son meramente declarativas y no son sustanciadas con argumentos o pruebas que las sostengan. El Estado no argumenta de qué manera esta parte ha introducido cuestiones novedosas vinculadas con la consideración del régimen penal juvenil, en tanto no acompaña explicación alguna a este respecto; ni de qué manera, entonces, esto constituiría una excepción preliminar que impediría a la Corte avanzar sobre las cuestiones de fondo. Sin perjuicio de ello, haré un esfuerzo por responder este punto.

En este sentido, es justamente el Sistema Penal Juvenil (Ley Nº 22.278) el que se encuentra bajo estudio y es objeto de análisis en el presente caso, puesto que es este régimen el que habilita a los jueces a imponer condenas a perpetua por remisión al derecho penal de adultos en Argentina. Se desconoce cuáles son las cuestiones novedosas que el Estado indica que esta parte ha incorporado, pero no es sino en virtud de la Ley Nº 22.278 que en Argentina se aplican las condenas más severas previstas en los sistemas jurídicos penales a nivel universal, con excepción de la pena de muerte.

Por otro lado, como no escapa al conocimiento del Estado, el Régimen Penal Juvenil argentino abarca y se aplica exclusivamente al universo de niños, niñas y adolescentes (en adelante, "NNA") punibles; esto es, conforme a la legislación interna, a aquellos NNA mayores de 16 años de edad en conflicto con la ley penal<sup>5</sup>. Los NNA menores de 16 años de edad son considerados por la ley inimputables, por lo que permanecen por fuera de dicho régimen y de todo otro cuerpo legal en materia criminal vigente. Si un NNA es no punible se encuentra excluido de la órbita penal juvenil<sup>6</sup>.

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>5</sup> El decreto ley 22.278 establece que los NNA de 16 a 18 años que incurrieren en delitos de acción pública, reprimidos con una pena privativa de la libertad superior a dos años, pueden ser condenados a cumplir una pena de prisión cuando se encuentren reunidos los siguientes requisitos: a) que se haya declarado la responsabilidad penal; b) que la persona haya cumplido los 18 años; c) que el niño haya sido sometido a un tratamiento tutelar no inferior a un año (Cf. Anexo I al Escrito de la CIDH de Sometimiento del Caso a la Corte Interamericana).

<sup>6</sup> El decreto ley 22.278 establece en su artículo 1º que no es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad (Cf. Anexo I al Escrito de la CIDH de Sometimiento del Caso a la Corte Interamericana). No obstante ello, las intervenciones autorizadas por la ley son similares para casos de NNA punibles y no punibles (Cf. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, apartado II.B.1).

Aclarado ello, llama poderosamente la atención de esta parte que el Estado argentino sugiera que la existencia de un caso pendiente ante la CIDH, cuyo objeto abarca el universo de NNA no punibles, excluiría a esa Corte de la posibilidad de pronunciarse en un caso que versa sobre la situación de los NNA imputables para la ley penal. No parece necesario recordar que el caso sometido ante esa Corte cuestiona el sistema penal juvenil (procesal y sustantivo) que abarca los casos de Claudio David Núñez, César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Cristian Saúl Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, que fueron condenados a prisión perpetua por hechos cometidos cuando aún no contaban con la mayoría de edad, pero integraban la franja etaria de NNA punibles.

Asimismo, y vinculado con el punto que antecede, aun en el supuesto de que esa Corte entendiera que existe alguna superposición o algún aspecto en común entre el caso *Cesar Mendoza y otros*, objeto de este trámite ante la Corte, y la Petición P-668-09 - *Leonardo Ariel Rosales y otro* en trámite ante la CIDH, no se entiende por qué -y el Estado tampoco lo explica- la Corte debería rechazar la sustanciación del presente caso. Por un lado, la petición en el caso que nos ocupa fue presentada a la CIDH en los años 2002-2003, esto es, con marcada anterioridad a la petición citada por el Estado. Por el otro, la sola existencia de dos casos en trámite ante el SIDH que cuestionen un mismo problema o que ataquen un mismo régimen penal, no supone, *per se*, que exista identidad de objeto, y con ello, que la Corte deba abstenerse de emitir un pronunciamiento en el caso (suponiendo que esa fuera la pretensión implícita sugerida por el Estado). Muy por el contrario, podría considerarse un indicio sobre la imperiosa necesidad de reformar la política interna del Estado.

Hechas estas observaciones, debo dejar en claro que las referencias que a lo largo del presente caso se han hecho a las vidas de Claudio David Núñez, César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Cristian Saúl Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández en su paso por institutos de menores, o bien a su temprana inserción en el régimen tutelar vigente en la Argentina, han sido para ilustrar a esa Corte IDH sobre la vida e historia de cada uno de ellos; o, incluso, para poner en contexto el modo en que el Estado argentino aborda el tema de la niñez en general.

No obstante lo anterior, y si bien este litigio trata específicamente la situación de los NNA punibles -16 a 18 años-, ello no constituye obstáculo para que esa Corte, de estimarlo adecuado, fije asimismo estándares para los NNA no punibles -menores de 16 años-, lo cual resultaría muy útil para Argentina, donde este régimen ha sido y es también pasible de las más severas críticas. La existencia de una petición en trámite ante la CIDH sobre el grupo de los

NNA no punibles (citada por el Estado en su excepción preliminar nº 1), en nada impide que esa Corte IDH se pronuncie a su respecto, sobre todo si se considera que aquel caso se encuentra en sus etapas iniciales y, por otra parte, nada asegura que en el futuro vaya a ser sometido a la jurisdicción de esa Honorable Corte.

Sin pretender ser reiterativa, lo que constituye el eje central del presente caso es el cuestionamiento al régimen juvenil vigente en Argentina, el cual, entre otras cuestiones, permite no solo la aplicación de penas extremadamente altas como las perpetuas a NNA por hechos cometidos cuando aún no alcanzaban la mayoría de edad; sino además porque introduce un régimen que remite directamente al sistema penal de adultos, tanto en lo sustantivo como en materia de ejecución penal, lo que implica el trato de un NNA idéntico al de un adulto; todo lo cual contraviene expresamente los estándares internacionales en la materia. Es sobre este aspecto que considero imperioso que la Corte IDH se pronuncie.

En virtud de ello, solicito a la Honorable Corte que rechace esta primera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

**II.2. Excepción preliminar nº 2: Existiría cosa juzgada internacional con respecto a las condiciones de detención en las Penitenciarías de Mendoza y la muerte de Ricardo David Videla Fernández.**

El Estado argentino plantea erróneamente como excepción preliminar Nº 2, que los alegatos de la Ilustre Comisión y de esta representación de las presuntas víctimas en relación con las condiciones de detención en las Penitenciarías de Mendoza, así como la muerte de Ricardo David Videla Fernández y las investigaciones judiciales abiertas en relación con dicho suceso serían sustancialmente la reproducción del caso Nº 12.532 ("Internos de las Penitenciarías de Mendoza"), que fue objeto de una solución amistosa entre el Estado y los peticionarios aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los términos del artículo 49 de la Convención mediante el informe 84/117, motivo por el cual se aplicaría a su respecto el principio de "cosa juzgada internacional" (art. 47 inciso "d" de la Convención)

En apoyo a su planteo, el Estado hace referencia al Acta de Acuerdo firmada en 2007 entre esa representación y los peticionarios<sup>8</sup> en el marco del caso,

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 84/11, Caso 12.532, *Internos Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina*, 21 de julio de 2011.

<sup>8</sup> El Acta de Acuerdo fue firmada entre las partes el 28 de agosto de 2007 y ratificada ante la CIDH el 12 de octubre del mismo año (cf. Documentación Anexa a este Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Argentina).

que posteriormente fuera ratificada por Decreto Provincial N° 2740 y más tarde mediante la Ley Provincial N° 7930, donde la Provincia de Mendoza se comprometía a cumplir una serie de reparaciones pecuniarias y no pecuniarias, todo lo cual habría sido homologado por la CIDH en el informe 84/11 y en virtud de lo cual esa Honorable Corte carecería de competencia respecto de las alegadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de mis asistidos.

He de adelantar que, por los motivos que seguidamente expondré en detalle, la excepción preliminar interpuesta por el Estado resulta manifiestamente improcedente, por ser producto de un recorte arbitrario por parte de la representación estatal de la información vinculada con el caso "Internos de las Penitenciarías de Mendoza" en cuyo ámbito se produjo el proceso de solución amistosa.

En tanto la situación de Saúl Cristian Roldán Cajal difiere en ciertos aspectos de la de Ricardo David Videla Fernández -aunque no en sus consecuencias pues la excepción preliminar del Estado resulta improcedente con relación a ambos-, para un mejor orden expositivo las trataré separadamente.

#### **II.2.a. El caso de Saúl Cristian Roldán Cajal**

Tal como se desprende del contenido del acta de acuerdo entre el Estado y los peticionarios en el caso "Internos de las Penitenciarías de Mendoza", en particular de la última parte del punto I de la misma, la provincia de Mendoza dio por configurada su responsabilidad objetiva en el caso, y lo hizo "conforme a las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referidas precedentemente".

Las conclusiones a las que se refiere el acta son las que surgen del informe de admisibilidad N° 70/05 adoptado por la Comisión Interamericana en el marco del caso "Internos de las Penitenciarías de Mendoza", en donde se consideró que la petición es admisible "con respecto a las supuestas violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud, contenidas en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, referentes a las condiciones de detención de los internos de la penitenciaría de Mendoza", como así también respecto de "la posible aplicación de los artículos 1, 2, 7 y 25 de la Convención en relación con la obligación del Estado argentino de garantizar la libertad personal, de respetar los derechos, de adoptar disposiciones de derecho interno y de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso".

Para poder comprender cabalmente el alcance de aquel reconocimiento de responsabilidad y, en consecuencia, dilucidar si, como sostiene el Estado, la cuestión debatida en este caso tiene identidad con la debatida en el caso N° 12.532 y habría cosa juzgada internacional a su respecto, es pertinente reconstruir el modo en que se tramitaron en el SIDH los diversos casos vinculados con la situación de las Penitenciarías de Mendoza.

Tal como surge tanto del relato de antecedentes efectuado por la Comisión en sus Informes N° 70/05 y N° 84/11, el caso allí considerado por la Ilustre Comisión se inició a raíz de sendos escritos remitidos por varios internos de la Penitenciaría de Mendoza a la Comisión en mayo de 2003<sup>9</sup> y octubre de 2004<sup>10</sup>.

A su vez, los internos de las Penitenciarías de Mendoza solicitaron el 21 de julio de 2004, vía correo electrónico, la adopción de medidas cautelares a su favor<sup>11</sup>. En tanto esa solicitud contenía aspectos de carácter más amplio que ameritaban su tratamiento dentro del sistema de peticiones individuales, la Comisión decidió tratarlos como una petición, mientras que los pedidos relacionados con riesgos de daños irreparables a la vida o la integridad física fueron abordados a través de un proceso de medidas cautelares y luego medidas provisionales dispuestas por la Corte Interamericana<sup>12</sup>.

La Comisión Interamericana, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 29(1)(d) del Reglamento entonces vigente, decidió acumular y tramitar en un mismo expediente (el N° 12.532) la petición inicial y los aspectos de la solicitud de medidas cautelares que correspondían a una petición individual.

Fue en el marco de dicho caso en el que se produjo el acuerdo de solución amistosa entre el Estado y los peticionarios, acuerdo que de ninguna manera se refirió a la totalidad de los internos que habían remitido en 2003 y 2004 sus escritos de denuncia, sino tan solo a aquellos que fueron incluidos como

  
STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>9</sup> El escrito lleva fecha 29 de mayo de 2003 y fue firmado por 200 internos del pabellón 8 de la Penitenciaría.

<sup>10</sup> En esta oportunidad, el escrito está fechado el 26 de octubre de 2004 y firmado por los internos del pabellón 6 de la Penitenciaría.

<sup>11</sup> En este pedido fueron representados por los abogados Alfredo Ramón Guevara, Diego Jorge Lavado, Pablo Gabriel Salinas, Carlos Eduardo Varela Álvarez y Alfredo Ramón Guevara Escayola

<sup>12</sup> Este trámite se extendió desde el dictado de las medidas cautelares por parte de la Comisión el 3 de agosto de 2004 y las medidas provisionales dispuestas por esa Corte a pedido de la Comisión por primera vez el 22 de noviembre de 2004, mantenidas hasta el 26 de noviembre de 2010, momento en el cual fueron levantadas.

víctimas en los Anexos I<sup>13</sup> y II<sup>14</sup> del Acta de Acuerdo de 28 de agosto de 2007, que representan un total de dieciocho personas muertas y ocho personas heridas. Dicho acto de reconocimiento de responsabilidad internacional llevaría a la celebración del laudo arbitral el 29 de noviembre de 2010 para establecer las reparaciones pecuniarias a favor de las víctimas y/o sus familiares, y su posterior homologación por parte de la Comisión Interamericana en su Informe N° 84/11.

Si se albergase alguna duda de esto, bastará con remitirse al propio texto del informe de solución amistosa, del que surge de manera inequívoca que la propia Comisión, al homologar el acta, consideró que las víctimas con relación a las cuales existió reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado fueron aquellas incluidas en el acta de acuerdo. En efecto, el apartado V del informe se refiere a la "Determinación de compatibilidad y cumplimiento del acuerdo", y seguidamente dice, textualmente: "Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral 'ad-hoc', a efectos de que este determine el monto de las reparaciones pecuniarias **de las víctimas involucradas en el caso**", víctimas que no son más que las veintiséis comprendidas en el acta y el respectivo laudo (el destacado no corresponde al original).

No es cierto, entonces, y en contra de lo que se infiere a partir de lo afirmado por el Estado en su excepción preliminar, que la decisión de la Ilustre Comisión en el referido informe N° 84/11 constituya cosa juzgada internacional respecto de **la totalidad de las víctimas de las condiciones inhumanas de detención y daños contra la vida e integridad física en las Penitenciarías de Mendoza**, sino que dicho reconocimiento y ulterior homologación tan solo se refirieron a las víctimas individuales del caso N° 12.532 que se incluyeron expresamente en el acta de reconocimiento de

---

<sup>13</sup> Anexo I al Acta acuerdo del 28 de agosto de 2007. Muertos en la Penitenciaría de Mendoza por los que se reclama: Andrada Molfa, Mario Guillermo; Falcón Porras, José Alejo; Gualpa, Javier Antonio; Reales Reynoso, Sergio Darío, Villaroel Murúa, Carlos Marcelo; Saez, Ramón Pedro; Castro Irazoque, Ángel Patricio; Camargo Quiroga, Alejandro Ceferino; Salinas Ares, Sergio Norberto; Camargo Quiroga, Marcelo Javier; Luis Cuéllar Vázquez; Gómez González, Gerardo; Ferranti Lucero, Diego Ceferino; Hernández Alvarado, Héctor Gustavo; Minati, Federico Alberto; Manrique Flores, Sergio Alberto; Videla Fernández, César Nicolás; Videla Fernández, Ricardo David (cf. Documentación Anexa a este Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Argentina).

<sup>14</sup> Anexo II al Acta acuerdo del 28 de agosto de 2007. Heridos en la Penitenciaría de Mendoza que reclaman: Ruarte Soria, Diego Hernán; Herreria, José Edmundo; Vera Funes, Miguel Gustavo; Guiraldes Echegarai, Sergio Héctor; Villarreal Domínguez, José Lucas; Orellano Silva, Vicente Raúl; Molina Valdez, Hernán Adrián; Ideme Basaez (cf. Documentación Anexa a este Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Argentina).

responsabilidad de 28 de agosto de 2007; y con relación a los que sí se admitió responsabilidad estatal, aquella fue acotada tan solo a algunos aspectos, dejando otros fuera<sup>15</sup>.

En nada modifica lo hasta aquí dicho que la Comisión, en alguna parte de su informe 84/11 parezca asignar al caso un carácter más general identificando como peticionarios a todos los internos de las Penitenciarías de Mendoza, en tanto y en cuanto lo que debe considerarse a fin de establecer el alcance del reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado, es el Acta de Acuerdo de 28 de agosto de 2007, de la cual surge de manera indubitable que las víctimas por las que se reclamaba eran tan solo aquellas incluidas en los anexos a dicho acta.

Sostener la postura contraria, esto es, entender que cualquier violación a los derechos humanos ocurrida en las Penitenciarías de Mendoza, antes o después del inicio del caso N° 12.532, está comprendida en el marco del acuerdo realizado con el Estado y homologado por la Comisión en dicho caso, es producto de una interpretación inadecuada de un reconocimiento de responsabilidad parcial y acotado, dirigida a eludir una condena por parte de esa Honorable Corte en el marco del presente caso N° 12.651.

La posición del Estado negaría la posibilidad de reclamar en forma individual a un amplio número de personas detenidas en las Penitenciarías de Mendoza por las múltiples violaciones a los derechos humanos de las que fueron y siguen siendo víctimas, con fundamento en un acuerdo que no las incluyó como tales y que fue adoptado en el marco de un proceso del que jamás participaron.

En nada cambia lo aquí reseñado, el hecho de que muchas de las reparaciones no pecuniarias asumidas por la provincia de Mendoza en el Acta de Acuerdo de 28 de agosto de 2007 (punto B) tengan impacto en el sistema carcelario y, con ello, favorezcan –el día que ellas se cumplan– a todas las personas privadas de la libertad en las Penitenciarías de Mendoza, pues el beneficio que reporten para las personas no incluidas en el Acta de Acuerdo se dará siempre como consecuencia necesaria de que todas se hallan detenidas en un mismo sistema penitenciario.

En cuanto a mi representado Saúl Cristian Roldán Cajal, como ha quedado demostrado a lo largo del trámite ante la Comisión y en su Informe de Fondo

  
STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>15</sup> Sobre el alcance acotado del reconocimiento de responsabilidad –ya no en lo subjetivo sino en el aspecto objetivo– volveré al referirme a la situación particular de Ricardo David Videla Fernández.

nº 172/10 (en adelante, "Informe de Fondo"), así como en mi Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado ante esa Honorable Corte, él permanece privado de su libertad en forma ininterrumpida en las Penitenciarías de Mendoza desde el 14 de abril de 1999, momento en que fue detenido por los hechos por los que sería condenado a prisión perpetua y privado de su libertad hasta el día de la fecha. Durante estos trece años de ejecución de una condena ilegítima, fue sometido a las más indignas condiciones de detención y atentados contra su vida, privado del acceso a las condiciones para gozar de una vida digna y de los medios para reintegrarse útilmente en la sociedad<sup>16</sup>.

Cristian Saúl Roldán Cajal jamás fue incluido como víctima en el caso Nº 12.532 ("Internos de las Penitenciarías de Mendoza"), ni aparece en el acta de reconocimiento de responsabilidad de 28 de agosto de 2007. En ningún momento se discutieron ni juzgaron en aquel proceso internacional las condiciones indignas de detención, afectaciones a los derechos a la salud, educación, trabajo, familia y a la integridad física, y demás violaciones a sus derechos padecidas por mi representado durante su privación de libertad; tampoco fue oído con relación a las vulneraciones a sus derechos humanos en las Penitenciarías de Mendoza, cuestiones que sí se han debatido con profundidad en este caso Nº 12.651, todo lo cual exige que esa Honorable Corte rechace la excepción preliminar interpuesta por el Estado a este respecto.

#### **II.2.b. El caso de Ricardo David Videla Fernández**

A diferencia de Cristian Saúl Roldán Cajal, Ricardo David Videla Fernández –quien perdió su vida dentro de la Penitenciaría en circunstancias que no fueron investigadas adecuadamente– aparece incluido en el listado de víctimas respecto de las cuales el Estado argentino admitió su responsabilidad internacional en el marco del proceso de solución amistosa del caso 12.532 ("Internos de las Penitenciarías de Mendoza"), tal cual fue reconocido por esta parte en oportunidad de la presentación del ESAP<sup>17</sup>. Esta circunstancia requerirá hacer un análisis pormenorizado de los distintos

<sup>16</sup> Tal como quedó probado en el trámite ante la Comisión Interamericana, y planteado por esta representación en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, Roldán Cajal tuvo que soportar las terribles consecuencias del peor motín de la historia de Mendoza y uno de los más sangrientos del país, el "Motín Vendimial", contando con apenas diecinueve años de edad. Además, durante sus primeros años de encierro, siendo según la ley argentina entonces vigente menor de edad, permaneció detenido en las Penitenciarías de Mendoza compartiendo alojamiento con personas mayores de edad, y con condenados cuando revestía aún la calidad de procesado.

<sup>17</sup> Cf. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, apartados III.C.5.b y IV.c.2.g

documentos vinculados con aquella admisión de responsabilidad internacional, de modo de dilucidar su verdadero alcance y si se superpone o no con las cuestiones que se debaten en este caso.

En cuanto a la muerte, atentados a la integridad física y a la salud de Ricardo David Videla Fernández, el Estado reconoció su responsabilidad objetiva en el Acta de Acuerdo de 28 de agosto de 2007, donde mi representado se encuentra incluido en el ya mencionado Anexo I "Muertos en la Penitenciaría de Mendoza por los que se reclama". Sin embargo, tal reconocimiento es parcial y con relación a solo algunas violaciones a los derechos, no teniendo el alcance amplio que pretende otorgarle el Estado argentino en su excepción preliminar.

Tal como se expuso anteriormente, el alcance del reconocimiento hecho en el acta lo fue *conforme a las conclusiones de la Comisión Interamericana referidas en el Informe de Admisibilidad N° 70/05 en el caso N° 12.532*, que solo versó sobre "las presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los Artículos 4 y 5, así como también las posibles violaciones a los artículos 2, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo lo anterior en relación con el artículo 1.1 de la Convención".

El propio decreto N° 2740/07 del Poder Ejecutivo de Mendoza (luego ratificado por ley provincial N° 7930), tras aprobar el Acta de Acuerdo, en su artículo segundo dispuso aprobar "el reconocimiento de responsabilidad del Gobierno de Mendoza, en los casos de muertes violentas y de graves atentados contra la integridad personal, por no haber garantizado las condiciones mínimas de seguridad, guarda e integridad física de los internos...".

Como puede verse, el reconocimiento de responsabilidad internacional claramente se circunscribió a las condiciones de detención en las Penitenciarías de Mendoza que llevaron a las muertes y afectaciones a la integridad personal de las personas incluidas en el acta de acuerdo. Por ende, el Estado solo ha admitido responsabilidad respecto de aquellas condiciones de detención padecidas por Ricardo David Videla Fernández que en forma directa derivaron en su muerte, mas no por otras circunstancias, vinculadas con el trato recibido durante su privación de libertad en cumplimiento de una condena ilegítima, que esta parte ha denunciado a lo largo del presente caso.

Así, por poner solo un ejemplo, esta representación ha sostenido que al joven Videla Fernández -al igual que en otros casos de NNA condenados a penas perpetuas- no se le dio la posibilidad de estudiar en prisión porque, a criterio del personal penitenciario, no tenía sentido dado el tiempo que le quedaba para poder aspirar a obtener su liberación condicional. Esta circunstancia



STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

vinculada con las condiciones de detención padecidas por mi defendido en las Penitenciarías de Mendoza, bajo ningún punto de vista podría considerarse incluida en el acotado reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado en el marco del caso N° 12.532, por cuyo motivo también solicito a la Honorable Corte que rechace la excepción preliminar deducida por el Estado argentino a este respecto.

Con relación a la investigación de la muerte de Ricardo David Videla Fernández, si bien el Estado sostiene -con cita del punto III.2.b) del Acuerdo de Solución Amistosa- que la misma estaría incluida dentro del reconocimiento de responsabilidad, lo cierto es que el Estado argentino no reconoció responsabilidad internacional por las fallas ni por la mora en las investigaciones de las muertes y de los graves atentados contra la integridad física comprendidos en el acuerdo.

Una cosa es que en el acuerdo se haya establecido, bajo el título "Otras medidas de satisfacción", que la Provincia de Mendoza se comprometía a realizar, en el ámbito de su competencia, todas las gestiones necesarias para que continúen las investigaciones de todas las violaciones a los derechos humanos que derivaron en el dictado de las medidas provisionales dispuestas por la Corte Interamericana, y otra muy diferente es que haya existido un efectivo y expreso reconocimiento de la responsabilidad por las deficiencias en tales investigaciones.

Una muestra clara de que el Estado considera que el alcance de su reconocimiento de responsabilidad no se extiende a las fallas en las investigaciones, se encuentra en su propia actitud ante el Tribunal Arbitral *Ad Hoc* constituido para determinar las reparaciones pecuniarias, donde **rechazaron toda pretensión de los peticionarios fundada en las demoras en las investigaciones que se llevan a cabo por lesiones o muertes**, tal como surge de manera expresa del punto n° 2 de la Primera cuestión preliminar del Laudo Arbitral (Alcance de la competencia del Tribunal Arbitral)<sup>18</sup>.

También resulta demostrativo de tal circunstancia el hecho de que los intentos por reabrir la investigación por la muerte de Videla Fernández no se produjeron a raíz del supuesto reconocimiento de responsabilidad efectuado en el Acta de Acuerdo de 28 de agosto de 2007, sino que esto ocurrió mucho tiempo después, específicamente en el año 2011, con motivo del Informe de

---

<sup>18</sup> Cf. Tribunal Arbitral Ad Hoc para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en Petición N° 1231/04 CIDH, Laudo de 29 de noviembre de 2010 (Anexo XXXVIII al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas).

Fondo N° 172/10 adoptado por la Comisión Interamericana en el presente caso.

Así, tal como la propia representación estatal refiere en su escrito de contestación, el 3 de noviembre de 2011 el Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza instruyó al Fiscal de Instrucción interviniente en la causa N° 46.824/05 (donde se investiga la muerte de Videla Fernández) para que consulte al superior jerárquico sobre la presentación realizada oportunamente por el querellante particular. Vale destacar que dicha presentación se efectuó con fundamento en la emisión del informe 172/10 por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>19</sup>

Por otra parte, la Dirección de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza remitió copia del Informe de Fondo de la Comisión N° 172/10 al Sr. Procurador de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, a fin que diera cumplimiento a la recomendación N° 6 del referido informe<sup>20</sup>. Una vez más, por si existiera alguna duda, el fundamento del intento de reapertura de las investigaciones no es el pretendido reconocimiento de responsabilidad en el marco del acuerdo de solución amistosa (que el propio Estado negó en el trámite ante el Tribunal Arbitral), sino las conclusiones de la Comisión Interamericana en el presente caso N° 12.651.

Lo anterior demuestra que el reconocimiento hecho por el Estado en el marco del acuerdo de solución amistosa se circunscribió a aceptar la responsabilidad objetiva por la muerte de Ricardo David Videla Fernández y por las condiciones de detención que en forma directa llevaron a ese fatal desenlace, pero de ninguna manera se ha extendido a las deficiencias ni a las demoras en las investigaciones de dicha muerte, como tampoco a otras condiciones de detención que se han denunciado extensamente a lo largo del trámite ante la Comisión y ante esa Honorable Corte, y que no fueron las que de manera directa llevaron a la muerte de mi representado.

En tal sentido, será un invaluable aporte de esa Honorable Corte la elaboración de estándares claros que permitan prevenir que hechos como el de Videla Fernández se repitan, para lo cual será preciso que el Tribunal



STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>19</sup> Cf. fs. 212/214 del Expediente Judicial 46.824/05, "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo" (Anexo XXXVI al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas)

<sup>20</sup> Allí la Comisión recomendó al Estado de Argentina: "6. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, para esclarecer la muerte de Ricardo David Videla Fernández y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan. Esta investigación deberá incluir las posibles responsabilidades por las omisiones o faltas al deber de prevención de los funcionarios bajo cuya custodia se encontraba la víctima".

describa en forma acabada las deficiencias de la investigación de su muerte en prisión, aspectos que no fueron contemplados en el acuerdo de solución amistosa.

Llegando al final de la contestación de esta excepción preliminar N° 2, como representante de las presuntas víctimas quisiera recordar que el Estado argentino ha venido defendiéndose en este caso desde la presentación de las denuncias a favor de Roldán Cajal y de Videla Fernández en 2003, y que las condiciones de detención padecidas por mis representados en las Penitenciarías de Mendoza fueron desde un primer momento ampliamente denunciadas por esta parte. Quisiera recordar también que la muerte de Videla Fernández se produjo en 2005, varios años antes de que la Comisión Interamericana dictase su informe de admisibilidad N° 26/08<sup>21</sup> en este proceso internacional, informe que fue incluso posterior a la firma del acta de acuerdo entre el Estado y los peticionarios en el marco del caso N° 12.532 "Internos de las Penitenciarías de Mendoza".

En tal sentido, resulta llamativo que en ningún momento la representación estatal haya opuesto excepción por litispendencia, si es que consideraba –como lo hace ahora tras la homologación al deducir excepción por cosa juzgada– que los asuntos debatidos en este caso vinculados con las condiciones de detención en las Penitenciarías de Mendoza y la muerte de Ricardo David Videla Fernández eran sustancialmente análogos a los planteados en el N° 12.532 ("Internos de las Penitenciarías de Mendoza").

Finalmente, quisiera hacer notar que la remisión del presente caso por parte de la Ilustre Comisión a esa Honorable Corte tuvo lugar el 17 de junio de 2011, es decir, antes de que se adoptara el informe de solución amistosa N° 84/11. En el escrito de sometimiento del caso, la Comisión Interamericana incluyó expresamente las circunstancias vinculadas con la muerte de Ricardo David Videla Fernández y, en particular, la recomendación hecha al Estado de realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable para esclarecer dicha muerte, así como la de imponer las sanciones que correspondan, incluyendo las posibles responsabilidades por las omisiones o faltas al deber de prevención de los funcionarios bajo cuya custodia se encontraba la presunta víctima. La Comisión incluyó asimismo la cuestión relacionada con las condiciones de detención en las Penitenciarías de Mendoza que habrían afectado tanto a Saúl Cristian Roldán Cajal como a Ricardo David Videla Fernández.

---

<sup>21</sup> Adoptado por la Comisión Interamericana durante su 131° período ordinario de sesiones, el 14 de marzo de 2008.

Lo antedicho demuestra por sí mismo que estos aspectos no fueron comprendidos dentro del acuerdo de solución amistosa aprobado por la Comisión pues, con relación a ellos, aquel órgano interamericano había perdido jurisdicción desde el momento en que decidió someter el caso a conocimiento de esa Honorable Corte.

**II.3. Excepción preliminar nº 3: Las condiciones de detención y las consecuencias negativas de los traslados en el proceso de resocialización excederían el objeto procesal de la demanda**

En su siguiente excepción preliminar, el Estado de Argentina alegó que las condiciones de detención de Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y César Alberto Mendoza en institutos de menores y establecimientos pertenecientes al Sistema Penitenciario Federal, así como las supuestas consecuencias negativas que habrían tenido los traslados en su proceso de resocialización, son cuestiones que exceden el objeto procesal de la demanda.

En lo que sigue, explicaré por qué el Estado confunde lo que constituye la delimitación del marco fáctico del caso con la calificación jurídica efectuada por la CIDH sobre las posibles violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana.

En primer lugar, esta representación desea poner de manifiesto que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana en su jurisprudencia<sup>22</sup> y como surge del artículo 35.3 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana debe indicar cuáles de los hechos contenidos en el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a consideración de la Corte. Estos hechos conformarán el marco fáctico sobre el cual el Tribunal se expedirá<sup>23</sup>.



STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>22</sup> Cf. Corte IDH, *Caso Forneron e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 17; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 33.

<sup>23</sup> Cf. Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 242; *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 84; *Caso Barbaní Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 36. Ver *inter alia* (*mutatis mutandi*, en casos previos a la reforma del Reglamento) Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 27; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 237; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59; *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

En atención a ello, el marco fáctico que conforma el objeto procesal del presente caso quedó integrado por “la totalidad de los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas en el Informe de Fondo 172/10”<sup>24</sup>, tal como lo indicó la Comisión al remitir el caso a la Corte. Por lo tanto, debe entenderse que tanto los traslados como las condiciones de detención a las que hace referencia la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado, se encuentran incluidos en el marco fáctico del caso y, por ende, son pasibles de ser analizadas por la Corte Interamericana.

Por su parte, el Estado ofrece diferentes argumentos para sostener su postura. En su escrito de interposición de excepciones preliminares refiere, en primer término, que dentro de los hechos que la Comisión considera probados, ésta no hace alusión a los traslados, a la educación, al trabajo o al desarrollo de los vínculos familiares de los peticionarios (pág. 14). Seguidamente, indica que la Comisión efectivamente abordó la cuestión de los traslados pero que, no obstante ello, afirmó no contar con elementos de juicio suficientes para concluir que éstos hubieran constituido una violación de la Convención (págs. 14/15). Sostiene el Estado además que no se ha hecho mención explícita de estos hechos en el escrito de presentación del caso ante la Corte (págs. 15/16) y que la cuestión es mencionada por la CIDH en el apartado titulado “Posiciones de las Partes”, por lo cual formarían parte de una mera enumeración de las alegaciones planteadas por esta representación y no se trataría de una “mención inicial” de la CIDH (pág. 16). Finalmente manifiesta que la CIDH “prefirió dedicar mayor atención a otros aspectos de la vida en prisión [de las presuntas víctimas]” y reitera que la CIDH entendió que no se configuraba una violación a la Convención (pág. 17).

Sin embargo, omite el Estado que en el párrafo 135 del Informe 172/10, la CIDH establece que analizará las consecuencias jurídicas de la totalidad de los “hechos dados por probados”, entre los que enumera efectivamente “los traslados”<sup>25</sup>. Es así que la cuestión es abordada específicamente a partir del párrafo 250, donde la CIDH establece: “[p]or otra parte, los peticionarios mencionaron los sucesivos traslados de un centro de detención a otro, y las consecuencias de los mismos tanto en la educación de las víctimas como en el desarrollo de sus vínculos afectivos”<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> CIDH, *Nota de remisión del caso No. 12.651, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y Reclusión Perpetuas de Adolescentes) vs. Argentina*, 17 de junio de 2011, pág. 4. [énfasis propio]

<sup>25</sup> CIDH, *Informe No. 172/10, Caso 12.561, César Alberto Mendoza y Otros (Prisión y Reclusión Perpetuas de Adolescentes) vs. Argentina*, 2 de noviembre de 2010, párr. 135, pto. (iv).

<sup>26</sup> CIDH, *Informe No. 172/10*, cit., párr. 250.

Seguidamente se detalla lo manifestado por el Estado, por un lado, en relación con los traslados entre unidades del Servicio Penitenciario Federal, y por el otro, en relación con el acceso a la educación de Claudio David Núñez, César Alberto Mendoza y Lucas Matías Mendoza. En los párrafos siguientes, la CIDH analiza los estándares internacionales en la materia y menciona las eventuales consecuencias negativas que puede llegar a tener una práctica de traslados sucesivos con relación “[a] acceso a programas de educación y empleo y, por lo tanto, afectar su proceso de resocialización”<sup>27</sup>.

Asimismo, la CIDH abordó en su Informe de Fondo la cuestión de la falta de revisión periódica, fuertemente vinculada con los objetivos fundamentales que deben perseguir las penas privativas de libertad que se impongan por hechos que tuvieron lugar cuando el condenado aún ostentaba la calidad de niño. En efecto, la CIDH destacó que “los Estados asumen la obligación de otorgar educación, tratamiento y atención con miras a la puesta en libertad, la reintegración social y el desempeño de una función constructiva en la sociedad”<sup>28</sup>, corroborando en el párrafo 181 que “la falta de una revisión periódica sobre estos aspectos que permita medir la evolución en el proceso de rehabilitación y eventualmente disponer la excarcelación con base en dicha evolución, conlleva una afectación especialmente grave de las posibilidades de reforma y reinserción social de personas condenadas por hechos ocurridos siendo aún niños, lo que resulta incompatible con lo establecido en los artículos 5.6 y 19 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento”<sup>29</sup>.

Si bien la Comisión manifestó que “no cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que los traslados de las víctimas constituyeron una violación a la Convención Americana”<sup>30</sup>, la circunstancia de que la Comisión no haya encontrado una violación a la Convención por determinados hechos no es obstáculo para que esta parte, convencida de su procedencia, no los reitere y alegue en esta instancia; y mucho menos para que la Corte pueda entender y pronunciarse sobre ellos.

De ningún modo puede entenderse que el pronunciamiento previo y favorable de la CIDH sea prerequisite para que la Corte pueda abordar la cuestión y, eventualmente, expedirse sobre la misma. De hecho, en numerosos casos, la Corte se pronunció sobre violaciones a la Convención



STELLA MADIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>27</sup> CIDH, *Informe No. 172/10*, cit., párr. 251.

<sup>28</sup> CIDH, *Informe No. 172/10*, cit., párr. 180.

<sup>29</sup> CIDH, *Informe No. 172/10*, cit., párr. 181.

<sup>30</sup> CIDH, *Informe No. 172/10*, cit., párr. 252.

que no habían sido analizadas en el Informe de Fondo<sup>31</sup> y, aun más, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte entró a analizar las alegaciones de las presuntas víctimas referentes al artículo 24 de la Convención que no habían sido dadas por acreditadas por la Comisión al momento de emitir su Informe de Fondo<sup>32</sup>, tal como ocurre en el presente caso.

Bien por el contrario, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia constante, ha establecido que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar violaciones de manera autónoma, con la sola limitación de que se atengan a los hechos contenidos en el Informe de Fondo, los cuales constituyen el marco fáctico del caso, y lo realicen en el momento procesal oportuno, es decir, en el escrito de solicitudes y argumentos<sup>33</sup>. A su vez, y tal como fuera manifestado oportunamente por esta parte, dado que un caso contencioso es sustancialmente un litigio entre un Estado y un peticionario o presunta víctima, éstas pueden referirse a hechos que no estén incluidos en el Informe de Fondo que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en aquél, o bien, responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que alegue y la prueba que aporte.<sup>34</sup>

La posibilidad de que los representantes de las presuntas víctimas ofrezcan sus propios argumentos tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in iudicio* que se les reconoce en el Reglamento del Tribunal, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación y al ejercicio de la competencia de la Corte, ni implicar un menoscabo o vulneración al derecho de defensa del Estado, el cual cuenta con las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, cit.; *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, cit.; *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*, cit..

<sup>32</sup> Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, cit.; CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Leopoldo López Mendoza (Caso 12.668) contra la República Bolivariana de Venezuela*, 14 de diciembre de 2009, párr. 56.

<sup>33</sup> Cf. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, cit., párr. 56; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 232; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, cit., párr. 237.

<sup>34</sup> Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, cit., párr. 32; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, cit., párr. 27.

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, cit., párr. 190; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 43; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 134.

A mayor abundamiento, y en relación con el derecho de defensa del Estado, esta representación desea poner de manifiesto que los hechos objeto de esta excepción preliminar, no sólo fueron incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión, sino que además fueron puestos en conocimiento del Estado a lo largo del proceso ante aquel organismo<sup>36</sup>, por lo que la circunstancia de que la representación estatal haya optado por no articular defensa alguna y esperar que la Comisión Interamericana resolviera el caso a la luz de los preceptos de la Convención Americana y del derecho internacional, no puede ser entendida como falta de posibilidad de defensa y/o desconocimiento de los hechos.

Por todo lo expuesto, esta representación solicita a la Corte que declare improcedente la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

**II.4. Excepción preliminar nº 4: *Las pretensiones procesales de los representantes de los peticionarios respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal habrían devenido abstractas***

En su cuarta excepción preliminar, el Estado argentino argumenta que las pretensiones procesales de los representantes de los peticionarios respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal devinieron abstractas en cuanto a la falta de "revisión amplia de la sentencia condenatoria" (pág. 18). Ello sería así en virtud de la decisión adoptada por las autoridades judiciales de la Provincia de Mendoza, con fecha 9 de marzo de 2012 –esto es, 4 meses atrás–, en el marco de la causa 05/00, respecto del recurso de revisión interpuesto por la defensa de Saúl contra la sentencia del 8 de marzo de 2002, que lo había condenado a la pena ilegítima de prisión perpetua. En consecuencia, con ese fundamento, el Estado de Argentina considera que se encuentran cumplidas las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana en su informe 172/10 en cuanto a la necesidad de adoptar las medidas necesarias para que Saúl Cristian Roldán Cajal pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana (págs. 20/1).

A lo largo de la contestación a esta excepción preliminar desarrollaré por qué entiendo que lo alegado por el Estado con fundamento en la revisión con la que fue beneficiado Roldán Cajal, no es más que una respuesta por demás tardía, que de ninguna manera ha implicado una reparación integral por la violación del derecho reconocido en el artículo 8.2.h.

  
STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>36</sup> Incluso el Estado informó acerca del avance en materia educativa que registraban Lucas Matías Mendoza, Claudio David Núñez y César Alberto Mendoza al 5 de diciembre de 2008 (ver CIDH, *Informe No. 172/10*, párr. 45).

#### II.4.a. La reparación tardía de la violación de un derecho no impide que la Corte IDH analice dicha violación.

Previo a ingresar en el análisis de los argumentos presentados por el Estado es oportuno repasar lo que tiene dicho la Corte Interamericana, en cuanto a que la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida ante los organismos que integran el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos una vez agotados los recursos internos, según la regla establecida en el artículo 46 de la Convención Americana<sup>37</sup>. La regla de agotamiento de los recursos internos en la instancia internacional está prevista para brindar la oportunidad al Estado de corregir, subsanar o remediar las violaciones a los derechos humanos acaecidas en el marco de su jurisdicción<sup>38</sup>.

Con base en el principio de responsabilidad internacional, una posible reparación llevada a cabo en el derecho interno cuando el conocimiento del caso ya se ha iniciado bajo la Convención Americana, esto es, cuya admisibilidad haya sido determinada previamente, no inhíbe a la Comisión ni mucho menos a la Corte de continuar su conocimiento, ni brinda al Estado una nueva oportunidad procesal para cuestionar la admisibilidad o el estudio de la petición o de uno de los derechos violados<sup>39</sup>. Es por ello que entiendo que lo alegado por el Estado no constituye una verdadera excepción preliminar, sino una mera respuesta parcial de las violaciones a los derechos de Saúl Cristian Roldán Cajal.

Ello en el entendimiento de que no puede impedírsele a la presunta víctima –ni a su defensa– continuar explorando todos los medios y caminos a su alcance para obtener justicia en el caso y reparar las violaciones a los

<sup>37</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No 111, párr. 71; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 58.

<sup>38</sup> La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su Derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria” de la interna. Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 92; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, Excepciones preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 92; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Excepciones preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 95.

<sup>39</sup> Cf. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, cit., párr. 75; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, cit., párr. 71; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, cit., párr. 58.

derechos padecidas. Una interpretación contraria llevaría a la inadmisibile conclusión de exigirle a la víctima permanecer por años inactiva, sumisa y expectante de una posible sentencia en la instancia internacional.

Pero ello, como se adelantó, no invalida a los órganos del SIDH a avocarse al estudio, determinar las responsabilidades y ordenar las medidas que estime necesarias para reparar la violación ocurrida, lo cual además servirá para iluminar al Estado comprometido y a todos los países de la región sobre los estándares que rigen en la materia.

Por lo demás, los efectos de una posible reparación llevada a cabo en el ámbito interno en estas circunstancias son cuestiones que habrán de ser valoradas en el análisis que oportunamente realice esa Honorable Corte sobre esa materia, pero de ningún modo es un asunto debatible en el marco de una excepción preliminar. Tal como se señaló al inicio, en todo caso, el acto procesal de la excepción preliminar viene solo a cuestionar la admisibilidad de un caso o la competencia *ratione personae, materiae, temporis o loci* del Tribunal para conocer un determinado caso o algún elemento de éste<sup>40</sup>.

Sin perjuicio de lo antedicho, es oportuno indicar que la tramitación de este caso ante el SIDH se remonta a los años 2002 y 2003<sup>41</sup>, fecha en la que esta Defensoría General de la Nación, por un lado, y el Dr. Fernando Peñaloza, por el otro, tras haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, denunciaron al Estado de Argentina por la imposición de condenas a perpetuidad contra César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández. Es decir, los mecanismos del SIDH ya habían sido activados cuando el Estado adoptó medidas para revisar las violaciones alegadas. Esto ha ocurrido en otros casos similares y conocidos por el Tribunal<sup>42</sup>. En todos ellos la Corte entendió que debía someter el caso a su estudio y avanzar con el proceso, pese a ciertos avances identificados en el ámbito interno.



STELLA MARÍA MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Gabriela Perózo y otros vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de 18 de marzo de 2008, Considerando 7.

<sup>41</sup> El 17 de junio de 2002 se presentó la denuncia a favor de César Alberto Mendoza; el 1º de julio de 2002, las denuncias a favor de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza; el 7 de julio de 2003, la denuncia a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal; y el 30 de diciembre de 2003 se presentó la denuncia a favor de Ricardo David Videla Fernández.

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso de la "Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 82 y 89; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, cit., párr. 75; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 58.

Lamentablemente, desde el inicio de estas actuaciones en sede doméstica y hasta llegar a la instancia de fondo de la CIDH –esto es, por un plazo de 10 años– el Estado argentino tuvo innumerables oportunidades para revertir y reparar íntegramente las violaciones a los derechos humanos de Saúl y de todas las víctimas en este caso. Pero no lo hizo.

Muy por el contrario, durante el trascurso del litigio, a excepción del proceso de solución amistosa –el cual resultó por demás infructuoso y dilatorio– el Estado se mantuvo silencioso e indiferente al proceso internacional. No solo no presentó sus alegatos de fondo, sino que no aportó mayor información a la CIDH sobre los hechos del caso<sup>43</sup>; menos aun demostró voluntad cierta y firme de reparar la situación de las víctimas.

Emitido el Informe de Fondo, latente la amenaza de la remisión del caso a esa Corte y una eventual condena internacional, el Estado provincial de Mendoza, a instancias de actuaciones **excepcionales** promovidas por los representantes, accedió a analizar el caso de Saúl. No fue sino en ese momento en que el Estado argentino mostró voluntad e interés en el caso en trámite ante la CIDH. En efecto, la presión que significó la instancia internacional fue radical en esa decisión, tal como lo evidencia el resultado de otros dos planteos de revisión, uno sometido a la misma Corte Suprema mendocina que entendió en el caso de Saúl Cristian Roldán Cajal, y otro tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Salta, por medio de los cuales se intentaron recursos judiciales similares al de Saúl sin éxito alguno.

#### **II.4.b. La denegación del recurso de revisión en dos casos similares al de Saúl Cristian Roldán Cajal**

En el año 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza recibió a estudio el caso de Diego Daniel Arce, un joven condenado a perpetua en el año 2002 por hechos cometidos cuando aún era menor de edad<sup>44</sup>. Situación idéntica a la de Claudio David Núñez, César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Cristian Saúl Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández. Lamentablemente, Diego Arce no corrió la misma suerte de

<sup>43</sup> El Estado no respondió a sendas comunicaciones emitidas por la CIDH y por los representantes, salvo esporádicas presentaciones, como la contestación a la solicitud de medidas cautelares y la presencia en la audiencia ante la CIDH en 2009 (en la cual tampoco respondió a los argumentos y solicitudes de los peticionarios).

<sup>44</sup> Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, expte. N° 0104/01, sentencia de 3 de julio de 2002. Cf. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – UNICEF, *Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a personas menores de 18 años de edad en la República Argentina (1997-2003)*, Buenos Aires, 2003, pág. 397 y ss. (Anexo XI al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas).

sus pares, ya que su caso no fue denunciado ante la CIDH, con lo cual tuvo que resignarse a trascorrir su condena a la espera de que una sentencia favorable a nivel internacional en el litigio que nos ocupa pudiera tener algún impacto en su situación.

No conforme con ello, su defensa a nivel doméstico aprovechó cada oportunidad en que tomó conocimiento de algún avance en el trámite ante la CIDH o en alguna instancia local, para desafiar los mecanismos vigentes en el ordenamiento jurídico interno y obtener justicia en su caso.

Así, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) argentina dictó el fallo *Maldonado* –citado por la representación argentina en su escrito para argumentar la compatibilidad del sistema de justicia actual con la Convención sobre los Derechos del Niño y los estándares internacionales en materia penal juvenil<sup>45</sup>– la defensa de Diego Arce interpuso un recurso de revisión para revertir la sentencia del joven. Ello, en el entendimiento de que “la nueva interpretación [brindada por la CSJN en su fallo respecto de las sentencias a perpetua] resulta menos gravosa que la sentencia cuestionada [la de Diego Arce] en tanto exige el cumplimiento de recaudos que no fueron debidamente analizados por el inferior al momento de la determinación judicial de la pena”<sup>46</sup>.

Sin embargo el recurso fue rotundamente rechazado, por entender el tribunal mendocino, por un lado, que el recurso de revisión (que el Estado en su escrito subraya como instancia de revisión completa de la sentencia<sup>47</sup>) “por

<sup>45</sup> Cf. Escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, págs. 25 y 26, 29 y 34, entre otras. Allí el Estado sostiene que la “CSJN ha sentenciado que la vigencia del principio de culpabilidad en materia penal impide la aplicación de penas perpetuas a niños precisamente por tener menor culpabilidad que la del adulto...”. Sin embargo –y si bien ahondaremos sobre esta cuestión en oportunidad de discutir sobre el fondo del caso– el fallo “Maldonado” no ha permeado las jurisdicciones del país que continúan habilitando la condena a perpetua a menores, justamente porque existe un marco legal (la Ley N° 22.278) que habilita la imposición de dichas condenas. Motivo por el cual resulta necesario el impulso de una reforma legal. En efecto, no fue a consecuencia de un “error judicial”, como pretende sostener el Estado, que se han dado en Argentina estas aberrantes condenas a niños, niñas y adolescentes, sino producto de una norma aún vigente en el ordenamiento jurídico interno que así lo habilita.

<sup>46</sup> Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, “Fiscal c/Arce, Diego Daniel s/revisión”, Expte. N° 88.825, de fecha 14 de marzo de 2007 (cf. Documentación Anexa a este Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Argentina).

<sup>47</sup> Cf. Escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, págs. 20/1, en donde el Estado argentino sostiene haber cumplido con el mandato de la CIDH de “disponer las

su propia naturaleza, constituye una vía recursiva de *excepción*, reservada para supuestos especiales taxativamente enumerados en el art. 144 inc. 9 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y en los que se constate en forma directa los motivos que lo justifican, razón que explica que se lo considere un recurso de *interpretación restrictiva*, atento a que está dirigido a atacar la estabilidad de la cosa juzgada. Por consiguiente, *no puede mediante este recurso alegarse como motivo un nuevo examen de los fundamentos del fallo atacado, ya que está ínsito en el instituto de la revisión, la imposibilidad de atacar el fallo con relación al iter lógico seguido por el juzgador sobre el material probatorio sometido a examen, que ya no puede ser objeto de revalorización*<sup>48</sup> (el resaltado no corresponde al original). Básicamente lo que le indicó la Suprema Corte provincial a Diego Arce es que la revisión no es la vía recursiva idónea para su reclamo. Lamentablemente no había ni hay otra vía recursiva disponible en sede interna, tal como se explicará más adelante.

Por otro lado, el más alto tribunal mendocino observó que las condenas a perpetuas son compatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN). Así, tras corregir la lectura que la defensa había hecho del fallo Maldonado, subrayó que “[l]a premisa constituida en el fallo Maldonado, eje central para la presente discusión es que la determinación de la pena debe ser fundamentada, como derivación razonada del derecho vigente y de la realidad del niño, en el resultado del proceso tutelar; y la sentencia condenatoria ahora analizada no se funda en una interpretación ‘más gravosa’ ni diversa al respecto”; y concluyó, más adelante, que la CDN no veda la sanción punitiva de la condena a perpetua con posibilidad de excarcelación<sup>49</sup>.

En el año 2010 la defensa volvió a hacer otro intento, esta vez a la luz de la emisión del *Informe de Fondo de la CIDH 172/10* emitido en el presente caso N° 12.651. La Suprema Corte de Mendoza no solo introdujo nuevamente el argumento del carácter restrictivo respecto de la procedencia del recurso de

---

medidas necesarias para que (...) Saúl Cristian Roldan Cajal puedan interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión amplia de las sentencias condenatorias en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana...”.

<sup>48</sup> Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, “Fiscal c/Arce, Diego Daniel s/revisión”, Expte. N° 88.825, de fecha 14 de marzo de 2007 (cf. Documentación Anexa a este Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Argentina).

<sup>49</sup> Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, “Fiscal c/Arce, Diego Daniel s/revisión”, Expte. N° 88.825, de fecha 14 de marzo de 2007 (cf. Documentación Anexa a este Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Argentina).

revisión, sino que agregó que "...sí bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado [a]rentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la [C]omisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de aqu[e]llas decisiones [consideradas] vinculantes para el Poder Judicial. Es que la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repute no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales equiparable al recurso de revisión, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional"<sup>50</sup>.

No corresponde aquí hacer una valoración de la equivocada interpretación propugnada por el tribunal provincial respecto de las decisiones de los órganos del SIDH. Lo que importa, a los efectos del caso que nos ocupa, es dar cuenta de la situación de desprotección e incertidumbre que persiste en Argentina respecto de la revisión de las sentencias y el alcance de las mismas; ya que, como advirtió la Suprema Corte de Mendoza el recurso de revisión no constituye una medida recursiva habilitada en estas instancias para revisar de manera amplia e integral las sentencias a perpetuidad. Ello, sin contar con la evidencia firme de que el debate en Argentina respecto de la legitimidad de las condenas a perpetua sigue pendiente, lo que reclama más que nunca un pronunciamiento por parte de esa Corte que contribuya a resolver y definir los estándares que deben tenerse en cuenta en materia penal juvenil.

Si bien volveré sobre este punto en ocasión de los alegatos orales y finales ante esa Honorable Corte, no quiero pasar por alto que el pronunciamiento en el caso Arce fue emitido por la misma Suprema Corte de Mendoza que luego hiciera lugar, apenas unos meses más tarde, a la revisión de la sentencia dictada respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal.

Previo a ingresar en el análisis de la revisión recaída en el caso de Roldán Cajal, quisiera concluir subrayando que la Provincia de Mendoza no ha sido la única instancia interna que ha denegado la revisión de una sentencia condenatoria a la pena de prisión perpetua aplicada a un joven por un hecho cometido cuando aún era menor de dieciocho años de edad. Esta situación también se ha planteado ante la Corte de Justicia de la Provincia de Salta en

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>50</sup> Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, "Fiscal c/Arce, Diego Daniel s/revisión", Expte. N° 88.825, de fecha 09 de junio de 2011 (cf. Documentación Anexa a este Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Argentina).

un caso similar<sup>51</sup>, fallado pocos meses antes de la emisión del informe 172/10. En él, la mayoría de la Corte salteña rechazó los argumentos de la defensa (que había formulado sus planteos sobre la base de lo resuelto en el precedente "Maldonado" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y afirmó abiertamente que la pena de prisión perpetua impuesta a un niño, niña o adolescente no está en contradicción con la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### **II.4.c. El alcance restringido del recurso de revisión en la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en el caso de Saúl Cristian Roldán Cajal.**

Como fue reseñado en el ESAP, nueve años después de la última actuación que condenara a Saúl Cristian Roldán Cajal a la pena perpetua, su defensa oficial exploró una nueva y excepcional estrategia judicial para poder revertir la ilegítima condena a la pena de prisión perpetua que recaía sobre él. Pese a los antecedentes desfavorables que precedieron este nuevo intento de la defensa, uno de ellos registrado en la misma provincia de Mendoza, y no obstante la inexistencia en la legislación de la República Argentina de reglas que permitan la modificación de sentencias judiciales para hacer efectivas las recomendaciones contenidas en un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o incluso en una sentencia de la Corte Interamericana<sup>52</sup>, una vez emitido el Informe de Fondo *-Informe N° 172/10-*

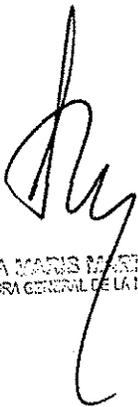
<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia de la provincia de Salta, "C/C Gómez, Juan Delfín s/recurso de Casación", Expte. N° CSJ 32.097/08, de fecha 7 de junio de 2010. Es necesario destacar que Juan Delfín Gómez había sido declarado penalmente responsable por la Cámara Primera en lo Criminal de la Provincia de Salta el 17 de marzo de 1992, por un hecho ocurrido cuando contaba con 16 años de edad, por el cual el Juzgado Correccional y de Menores del Distrito Judicial del Sur de esa provincia lo condenó a prisión perpetua el 3 de octubre de 1994, de forma tal que sería el primer joven al que se le aplicó dicha sanción en la República Argentina, hasta donde se conoce. Lamentablemente, la pena impuesta a Juan Delfín Gómez no podrá ser revisada, ya que falleció en mayo de 2010, tal como surge de la resolución de fecha 8 de noviembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Salta (*cf.* dichas sentencias en la Documentación Anexa a este Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Argentina)

<sup>52</sup> La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se expidió en otros casos idénticos al presente, en los que se pretendía discutir nuevamente ante los tribunales locales argumentos de hecho y prueba con respecto a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, con fundamento en la emisión de un informe de la Comisión Interamericana que había reconocido, en los casos concretos, una violación al art. 8.2.h de la Convención Americana por no haber permitido a las personas condenadas una "revisión amplia" de la sentencia (Causa "Acosta, Claudia B.", sentencia del 22 de diciembre de 1998, Fallos: 321:3555; Causa "Felicetti", sentencia del 21 de diciembre de 2000, Fallos: 323:4130). En ambos precedentes la Corte Suprema negó que las recomendaciones contenidas en un informe de la Comisión Interamericana (en el caso, se trataba del informe 55/97, emitido en el *Caso Abella vs.*

de la Comisión Interamericana, el 29 de marzo de 2011, la Defensora Pública Oficial interpuso a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal un recurso de revisión contra la sentencia del Tribunal Oral de Menores que lo condenó a prisión perpetua, de modo de promover la imposición de una nueva pena temporal acorde a los lineamientos establecidos por la Comisión Interamericana<sup>53</sup>.

Como refiere el propio Estado, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, guiada por el Informe de Fondo de la Comisión en el caso, concluyó que el recurso incoado debía ser acogido para proveer a Saúl Cristian Roldán Cajal de un mecanismo recursivo –que, reitero, hasta ese momento había sido negado–. Es decir, tras 10 años de litigio ante el SIDH, de no haber sido por la emisión del Informe de Fondo, Saúl no habría podido acceder a ese mecanismo de impugnación de la pena impuesta. Sin el Informe de Fondo, la revisión de la pena impuesta a Roldán Cajal sobrevenida en el caso jamás habría ocurrido.

Al respecto, es oportuno remarcar que la instancia de revisión prosperó justamente por la amenaza latente de la jurisdicción de esa Corte. De hecho, entre los fundamentos de la resolución de la Suprema Corte mendocina, se menciona la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una insoslayable pauta de interpretación respecto de las obligaciones asumidas por el Estado en la Convención Americana<sup>54</sup>; criterio que no era pertinente para el caso, porque un informe de la Comisión no es asimilable a una sentencia de la Corte Interamericana. Esto es una clara muestra de la



STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

---

*Argentina*) puedan constituir un motivo de revisión de resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada. Por otra parte, no se vislumbra en lo inmediato la posibilidad de que la Corte Suprema deje sin efecto ese criterio jurisprudencial, teniendo en cuenta la existencia de un caso, pendiente de resolución ante dicho Tribunal, en el cual el Procurador General de la República dictaminó a favor de que se deje sin efecto una sentencia que había condenado al Estado Argentino a abonar una suma en concepto de indemnización para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en un informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, el Procurador General argumentó que “las recomendaciones de la Comisión no son obligatorias para un Estado parte” (dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, de fecha 1º de septiembre de 2009, en el caso “Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores – Provincia del Chubut”). Cf. Documentación Anexa a este Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Argentina.

<sup>53</sup> Cf. Recurso de revisión presentado por la Defensora Dra. María del Carmen Riste, de fecha 28 de marzo de 2011 (Anexo XIX al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas)

<sup>54</sup> Cf. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, causa n° 102.319, carat.: “F.C./Roldán Cajal, Cristian Saúl”, de fecha 9 de marzo de 2012, apartado IV.3.A (disponible en Anexo IV al Escrito del Estado de Argentina, de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

necesidad de que la Corte se expida en este caso, emitiendo estándares que sean considerados vinculantes por el Estado argentino.

Más allá del desacierto de la Suprema Corte provincial en cuanto a la equiparación de un informe de fondo de la Comisión con una sentencia de la Corte Interamericana, lo cierto es que, pese a lo sostenido por el Estado, la apertura del recurso de revisión en contra de la condena aplicada a Roldán Cajal de ninguna manera vino a resolver la violación del derecho a obtener una revisión amplia o examen integral de la sentencia, porque la revisión fue admitida en términos sumamente restringidos que no satisfacen la exigencia del “examen integral” que se desprende del artículo 8.2.h de la Convención Americana. Y es justamente por ello que la Corte debe expedirse en el caso.

En efecto, más allá de que la decisión de la Suprema Corte de Mendoza haya dejado sin efecto la condena a perpetuidad de Roldán Cajal a través de un recurso de revisión, sustituyendo dicha pena por la de quince años de prisión, debe remarcar que aquel recurso de revisión no permitió discutir otros aspectos relevantes del caso, tales como la valoración de la prueba y la acreditación de los hechos por los que Roldán fue condenado, ni lo atinente al encuadre jurídico de esos hechos, lo cual también debía ser objeto de un nuevo “examen integral” por parte de un tribunal superior en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

El derecho de recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención, exigía un “examen integral” de la sentencia. Al respecto, la Corte sostuvo que el recurso contra la sentencia de condena debe permitir al juez o tribunal superior realizar un “análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”.<sup>55</sup>

Sin embargo, el recurso de revisión al que tuvo acceso Roldán Cajal a través de la decisión de la Suprema Corte de Mendoza de fecha 9 de marzo de 2012 no puede ser considerado un “examen integral” en los términos del artículo 8.2.h de la Convención, dado que no permitió un nuevo análisis de las cuestiones de hecho ni de valoración probatoria, ni tampoco un nuevo examen de la calificación legal de los hechos que se dieron por probados. Esto es así porque el recurso de revisión en materia penal, tanto a nivel federal como en la provincia de Mendoza, está regulado en términos sumamente estrictos, y permite poner en tela de juicio los hechos comprobados en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada únicamente en aquellos casos

---

<sup>55</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. Serie C No. 107, párr. 167

en los que la existencia de “hechos nuevos” o de “nuevas pruebas” justifiquen un nuevo examen del proceso.<sup>56</sup>

En síntesis, el recurso de revisión declarado procedente por la Suprema Corte de Mendoza impidió a Saúl Cristian Roldán Cajal argumentar, ante los tribunales internos, sobre cuestiones de hecho y valoración probatoria, por lo que no satisfizo el derecho al recurso contra el fallo (artículo 8.2.h de la Convención Americana). Por ello, si bien el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Mendoza redujo los años de condena, resulta imprescindible que esa Corte Interamericana se pronuncie respecto de la violación del derecho de contar con una revisión amplia –y oportuna– de la condena a prisión perpetua recaída sobre Saúl. Es esta la razón por la cual las pretensiones procesales de esta parte respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal no devinieron abstractas, tal como lo afirma el Estado de Argentina.

De todos modos, como ya ha sido indicado, los argumentos traídos por el Estado no se corresponden con la naturaleza de una excepción preliminar, esto es, con un análisis de carácter previo, sino que más bien incumben al fondo de la cuestión, motivo por el cual solicito a la Corte Interamericana que difiera su análisis al estudio y decisión final en el presente caso.

#### **II.5. Excepción preliminar Nº5: *La Corte carecería de competencia para atender las solicitudes de reparaciones pecuniarias***

En su quinta excepción preliminar, el Estado afirma que la Corte Interamericana “carecería de competencia para atender las pretensiones reparatorias pecuniarias” solicitadas por esta representación en atención a que ninguno de mis defendidos o sus familias presentaron reclamos de carácter pecuniario ante la justicia local de la República Argentina.

  
STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>56</sup> El artículo 495 del Código Procesal Penal de Mendoza permite el recurso de revisión en los siguientes supuestos: “1º) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2º) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical, cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable; 3º) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable; 4º) Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable; 5º) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa que la sostenida por la Suprema Corte de Justicia, al momento de la interposición del recurso; 6º) Si el consentimiento exigido por los artículos 359 y 418 [en los casos de ‘juicio o procedimiento abreviado’] no hubiese sido prestado por el condenado.”

Llama la atención de esta parte la peculiar argumentación con relación a este punto, la cual adolece de numerosos vicios que procederé a desentrañar.

En primer lugar, ni del texto de la Convención Americana ni de la jurisprudencia de la Corte Interamericana surge como requisito que la víctima haya incoado "reclamos de carácter pecuniario" en sede interna para que la Corte pueda expedirse sobre las reparaciones pecuniarias de un caso concreto. Bien por el contrario, la Corte está facultada para ordenar este tipo de reparaciones con base en el artículo 63.1 de la Convención, el cual establece que "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá [...] que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Al respecto, tiene dicho la Corte que esta disposición refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados<sup>57</sup>. Así, tal como se señaló al comienzo de este escrito, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>58</sup>. Dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en el derecho interno<sup>59</sup>, en la que los sujetos y la materia son diferentes.

Habiendo dejado en claro lo improcedente de exigir el agotamiento de acciones civiles en procura de reparación en sede interna para que esa Corte

---

<sup>57</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 239; *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 157; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 38; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 35; *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 180, párr. 200.

<sup>58</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 175; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 196; *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 295.

<sup>59</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, cit., párr. 211; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 56; *Caso Cesti Hurtado*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49, párr. 47.

pueda ordenar reparaciones pecuniarias, esta representación desea además poner de resalto que tampoco puede proceder esta excepción como una supuesta excepción de falta de agotamiento de recursos internos, en atención a que no resulta ser éste el momento procesal oportuno para que el Estado incorpore por primera vez este argumento<sup>60</sup>. Ello así, sin perjuicio de que las mencionadas acciones civiles no constituyen recursos idóneos que deban ser agotados en los términos del artículo 46.1.a, en tanto no son capaces de restituir a mis representados en el goce de sus derechos conculcados.

Por otra parte, carece de toda lógica que se le exija a una persona accionar civilmente contra el Estado, procurando de éste una indemnización por supuestas violaciones que el mismo Estado no reconoce. En el presente caso, las violaciones encuentran su causa en la imposición de prisión y reclusión perpetua a mis defendidos y todas las consecuencias que ello ha tenido en sus vidas y en la de sus familiares, conforme se expuso oportunamente en el ESAP. En tanto y en cuanto no ha existido un cambio o modificación en dicha situación, mal podría haber sido incoada acción civil alguna sin que estuviera destinada al fracaso.

Aun más, llama la atención de esta representación el hecho de que el Estado invoque, para fundar su excepción, el principio de buena fe para la interpretación y aplicación de los tratados (Artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre del Derecho de los Tratados) y la reserva formulada por la Argentina a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En dicha reserva, el Estado argentino manifestó que:

“El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: ‘El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal Internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de ‘utilidad pública’ e ‘interés social’, ni lo que éstos entiendan por ‘indemnización justa’”.

En primer lugar, del texto mismo de dicha reserva se desprende que ésta afecta exclusivamente al artículo 21, artículo que ni siquiera de manera tangencial es abordado en el presente caso. Asimismo, ninguno de los hechos

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>60</sup> Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, cit., párr. 88; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, cit., párr. 14; *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 16.

ni ninguna de las pretensiones pone en tela de juicio nada que tenga que ver con la "política económica del Gobierno" y, si de buena fe se trata, no cabe sino concluir que el término "indemnización justa" incorporado a la reserva no se refiere a cualquier tipo de indemnización en abstracto dictada por cualquier tribunal, sino a una indemnización relevante al artículo 21, en el marco de una restricción al derecho de propiedad.

Es justamente en este sentido que se ha pronunciado reiteradamente la CIDH, al afirmar que, con base en el sentido ordinario de los términos en los que está planteada la reserva, la intención del Estado de Argentina al momento de ratificar la Convención Americana, "fue que la Comisión y la Corte Interamericana no revisen cuestiones que estén inherentemente relacionadas con la política económica del Gobierno, las relativas a los fundamentos que puede tener el Estado para privar de su propiedad a una o un grupo de personas (causas de utilidad pública o interés social), así como las indemnizaciones que los tribunales nacionales otorguen cuando se restrinja el derecho a la propiedad de sus habitantes"<sup>61</sup>. Aun así, y tal como lo ha entendido la CIDH, tampoco implica que todas las cuestiones relativas a la implementación de la política económica se enmarquen dentro de la reserva<sup>62</sup>. Surge a la claras, pues, que nada de lo contenido en ésta apunta a inhibir –ni podría inhibir– a la Corte de su potestad para decretar reparaciones pecuniarias.

En síntesis, ni la supuesta falta de acción civil en sede nacional, ni el principio de buena fe ni la reserva al artículo 21 formulada por el Estado son argumentos procedentes que puedan llegar a tener algún tipo de relevancia o que puedan afectar la potestad de la Corte Interamericana para ordenar reparaciones pecuniarias, si llegara a entender que en el presente caso han tenido lugar violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana.

Por las razones expuestas, esta representación solicita a la Corte Interamericana que desestime la quinta excepción preliminar interpuesta por el Estado en su escrito de contestación.

---

<sup>61</sup> CIDH, *Informe No. 5/09*, Caso 11.400, *Josefina Ghiringhelli de Margaroli y Eolo Margaroli vs. Argentina*, 16 de marzo de 2009, párr. 80; *Informe N° 40/06*, Petición 11.214, *Pedro Velázquez Ibarra vs. Argentina*, 15 de marzo de 2006, párr. 45. [énfasis propio]

<sup>62</sup> CIDH, *Informe N° 40/06*, cit., párr. 46.



### **III. Petición**

En virtud de lo expuesto, solicito a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que rechace las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Argentina.

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN